

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 051-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de febrero de 2018.

VISTO:

El Expediente N° 201600029446¹ que contiene el recurso impugnativo interpuesto por la empresa PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ representada por el señor Miguel Ángel Girbau Flores, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2285-2017-OS/OR LORETO de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir diversas normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2285-2017-OS/OR LORETO de fecha 19 de diciembre de 2017², se sancionó a la empresa PETROPERÚ, con una multa total 0.65 (sesenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM³ El equipo de despacho (surtidor doble de los combustibles Gasolina 84 y Diésel B5) no cuenta con conexión para descarga de corriente estática.	2.5 ⁴	0.35 UIT

¹ Cabe indicar que todos los documentos del presente expediente tienen el mismo número de registro al estar relacionados al SIGED N° 201600029446.

² En la parte considerativa de la mencionada resolución se archivó el incumplimiento por no contar con póliza de seguro, pues sí contaba con la misma.

³ Decreto Supremo N° 054-93-EM
Artículo 46.- Los surtidores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.
Rubro 2. Técnicas y/o seguridad
2.5 Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares
Base legal: Arts. 34º, 46º, 67º y 84º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.
Multa: Hasta 600 UIT.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 051-2018-OS/TASTEM-S2

2	Artículo 38° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM en concordancia con el artículo 43° del mencionado reglamento⁵ Las luminarias instaladas en el interior de la sala de equipos de despacho (área clasificada) donde existen vapores inflamables, no son del tipo antiexplosivo. Asimismo, el sello eléctrico en la acometida del surtidor doble de los combustibles Gasolina 84 y Diésel B5) no cuenta con material sellante, además la caja de conexiones eléctricas del surtidor no está hermetizada dado que tiene tornillos sueltos y le faltan tornillos.	2.4 ⁶	0.30 UIT
	MULTA TOTAL		0.65 UIT

Como antecedentes se deben mencionar los siguientes:

- a) Con fecha 19 de febrero de 2016, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones del grifo ubicado en en la Margen derecha del río Huallaga, distrito de Lagunas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, operado por PETROPERÚ.
- b) Mediante escrito de registro N° 201600029446 de fecha 26 de febrero del 2016, la administrada, presentó sus descargos a la Carta de Visita de Supervisión N° 11852-GOP.
- c) Por Oficio N° 1705-2016-OS/OR LORETO, notificada en el 19 de setiembre de 2016, se comunicó a PETROPERÚ, los resultados de la supervisión y se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- d) El 29 de setiembre de 2016 con escrito de registro N° 201600029446, PETROPERÚ presentó sus descargos⁷.
- e) Con el Informe Final de Instrucción N° 1438-2017-OS/OR LORETO de fecha 04 de diciembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el procedimiento, el cual fue

⁵ D.S. N° 054-93-EM:

Artículo 38.- Aspectos Generales

El equipo eléctrico y su instalación deberá cumplir con las normas vigentes, a falta de éstas deberá cumplir con normas internacionales reconocidas como por ejemplo el Código Nacional Eléctrico (NEC) de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA) de Estados Unidos de Norteamérica.

En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.

Se entenderá como instalación eléctrica antiexplosiva a la que cuando existan vapores inflamables dentro y fuera de cualquiera parte de ella, se comporta en forma tal que la inflamación de los vapores interiores o cualquier falla de la instalación o del equipo, no provoca la inflamación de los vapores existentes en el exterior. También se entenderá por equipo antiexplosivo aquel cuya construcción no permite que entren gases en su interior y que eventual falla que presente la instalación o equipo, tampoco puede inflamar los gases combustibles en su exterior.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Arts. 38°, 42°, 43° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.

Multa: Hasta 350 UIT.

⁷ Con fecha 19 de setiembre de 2016, presenta un escrito de ampliación de plazo, y luego sus descargos del 29 de setiembre de 2016.

notificado el 05 de diciembre de 2017, mediante Oficio N° 4574-2017-OS/OR LORETO.

- f) A través del escrito de registro N° 201600029446 de fecha 11 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada solicita ampliación de plazo.
- g) A través del Oficio N° 5471-2017-OS/OR LORETO, el cual fue debidamente notificado el 14 de diciembre del 2017, se da respuesta a la solicitud recibida, denegando la ampliación de plazo para la presentación de descargos.
- h) En la mencionada Resolución N° 2285-2017-OS/OR LORETO de fecha 19 de diciembre de 2017, notificada el 20 de diciembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a PETROPERÚ.
- i) Con fecha 19 de diciembre de 2017 a las 4:01 p.m., la empresa presentó descargos al informe de instrucción final⁸.
- j) Mediante Oficio N° 5628-2017-OS/OR LORETO notificado el 26 de diciembre de 2017, la Oficina Regional de Loreto, comunica al administrado que sus descargos del 19 de diciembre de 2017 fueron presentados fuera del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final; además, indicó que el Órgano sancionador ya había emitido pronunciamiento mediante Resolución N° 2285-2017-OS/OR LORETO de fecha 19 de diciembre de 2017⁹. Por lo que la empresa podría hacer uso de sus argumentos en los recursos impugnativos correspondientes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201600029446 del 03 de enero de 2018, la empresa PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2285-2017-OS/OR LORETO de fecha 19 de diciembre de 2017, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la Infracción N° 1

- a) Reitera lo indicado en sus descargos del 26 de febrero de 2016 y del 29 de setiembre de 2016, indicando que todas las cargas eléctricas cuentan con el conductor de puesta a tierra, el cual va conectado desde cada equipo hacia el tablero de distribución, siendo que dicho tablero cuenta con una barra equipotencial la cual deriva hacia uno de los sistemas de puesta a tierra que cuenta el grifo flotante. Dicho sistema, está referido a una

⁸ Estos argumentos son reiterados en la apelación, y también fueron mencionados en el escrito del 29 de setiembre de 2016.

⁹ Artículo 21.- Presentación de descargos al informe final de instrucción

21.1 El informe final de instrucción debe ser notificado al Agente Supervisado para que formule sus descargos, otorgándosele para tal efecto un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

21.2 La documentación que presente el Agente Supervisado se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley.

Artículo 22.- Órgano Sancionador

22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

22.2 El órgano sancionador puede actuar pruebas complementarias, si lo considera indispensable para resolver.

varilla que descarga la energía estática al agua con su terminación a 1.5 metros por debajo del fondo del grifo flotante, lo cual no ha sido verificado por la supervisión.

Por lo tanto, no existe incumplimiento.

Sobre la Infracción N° 2

- b) Sostiene que se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, toda vez que no existe una adecuada motivación en la resolución impugnada, precisando que, en la observación de la visita de supervisión, sólo se señaló el incumplimiento respecto a las luminarias instaladas y sobre los pernos o tornillos de sujeción.

Al respecto, reitera que con su escrito de fecha 26 de febrero de 2016, señaló que las luminarias instaladas en el grifo flotante aguas calientes cumplen con los estándares NEC y son apropiadas para áreas clasificadas, cumpliendo con la directiva ATEX, que corresponde al cumplimiento de la directiva 94/9/EC francesa, siendo la codificación que aparece en la placa del equipo es II 2G, dicha descripción se encuentra acreditada en los anexos a dichos descargos.

Asimismo, en relación a la caja de conexiones eléctricas del surtidor, la administrada manifestó que debido a la observación efectuada se tomaron acciones de forma inmediata, siendo que los pernos o tornillos se encuentran completos y debidamente ajustados asegurando su hermeticidad, dicha acción se verifica de acuerdo a la fotografía adjunta al escrito del 26 de febrero del 2016.

- c) Sin embargo, la sancionan considerando aspectos relacionados al sello eléctrico de la acometida del surtidor doble pues no contaría con material sellante, siendo que esos detalles no se observaron en la visita de supervisión del 19 de febrero de 2016. Por tanto, solicita se revoque este extremo de la resolución impugnada.

A través del Memorándum N° 2-2018-OS/OR LORETO recibido el 13 de febrero de 2018, la Oficina Regional remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de su revisión y estudio permite llegar a las siguientes conclusiones.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las infracciones N° 1 y 2 y la debida motivación

3. Sobre lo manifestado en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰.

¹⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

A su vez, tratándose del *derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444; la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado¹¹.

De la revisión de los actuados en el presente expediente, cabe señalar que de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹².

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Organismo Regulador es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes¹³.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

¹² T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹³ Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

Debe destacarse que OSINERGMIN, de conformidad con sus facultades previstas en el artículo 80° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734, realiza visitas aleatorias e inopinadas a todo nivel de la cadena de combustibles líquidos y GLP, a fin de verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades de hidrocarburos. Por tanto, OSINERGMIN es el organismo competente para verificar los Reglamentos de Seguridad, como lo es el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, y sus modificatorias.

Es importante precisar que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y sus modificatorias, rigen desde su entrada en vigencia, sin que constituya condición necesaria para su cumplimiento la realización de comunicaciones, requerimientos o notificaciones de información o prevención por parte de OSINERGMIN.

Además, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente, para que el recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Asimismo, conforme al artículo 174° del T.U.O. de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a probanza aquellos que se hayan verificado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Asimismo, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N 272-2012-OS/CD, aplicable al presente caso, en adelante RPAS¹⁴, ha previsto que la información contenida en los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Carta de Visita de Supervisión, entre otras, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, OSINERGMIN en el ejercicio de sus facultades, durante la visita de supervisión de fecha 19 de febrero de 2016, en la Carta de Visita de Supervisión N° 011852-GOP, dejó constancia que el Grifo Flotante, de titularidad de PETROPERÚ, tenía un equipo de despacho que no contaba con la conexión para descarga de corriente estática, asimismo, que las luminarias instaladas en el interior de la sala de equipos de despacho (área clasificada) donde existen vapores inflamables, no son del tipo antiexplosivo, además, la caja de

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

¹⁴ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. La Carta se levantó cuando estaba vigente el artículo 18° del RPAS, que indicaba lo mismo que los artículos 13° y 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de OSINERGMIN de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, la información contenida en las Actas Probatorias se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, norma aplicable al momento que se dio el levantamiento del Acta.

conexiones eléctricas del surtidor no está hermetizada dado que tiene tornillos sueltos y le faltan tornillos, quedando acreditada la comisión de las infracciones imputadas.

Durante la supervisión sí se dejó constancia de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, debido a que en ambos documentos se indica que la finalidad era la de verificar el estado operativo y de seguridad de las instalaciones del grifo flotante.

Que si bien, en la carta de visita no se precisó la observación del sello eléctrico de la acometida del surtidor doble de combustibles Gasolina 84 y Diesel B5, los resultados de la visita del 19 de febrero de 2016, se encuentran detallados en el respectivo Informe de Supervisión Operativa, obrante en el presente expediente de fojas 37 a 41 del expediente y son corroboradas por las fotografías realizadas el mismo día de la visita de supervisión.

Así, la Oficina Regional LORETO como parte de la evaluación de los resultados de la supervisión y sus funciones como órgano instructor dentro del procedimiento administrativo sancionador¹⁵, revisó ambos documentos y dio inicio al presente procedimiento.

Es así que, la circunstancia de que la Carta de Supervisión no haya calificado los hechos materia de sanción como infracciones al Decreto Supremo N° 027-94-EM, no afectó el derecho de defensa de PETROPERÚ o algún otro aspecto del Principio de Debido Procedimiento; toda vez que dicha administrada tuvo oportuno y pleno conocimiento de tales hechos, su calificación como infracciones administrativas, su base legal y demás consideraciones exigidas por el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, a través de la imputación de cargos practicada mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1146-2016-OS/OR LORETO notificado con el Oficio N° 1705-2016-OS/OR LORETO; correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular¹⁶.

En ese sentido, mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1146-2016-OS/OR LORETO adjunto al Oficio N° 1705-2016-OS/OR LORETO, notificado el 19 de setiembre de 2016, se informó claramente a la administrada, las visitas de supervisión, los incumplimientos al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, y se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, comunicándole los hechos materia de infracción, la normativa aplicable al presente procedimiento, las posibles sanciones a imponerse. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, derecho que fue ejercido mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2016.

¹⁵ Resolución N° 272-2012-OS/CD. (NORMATIVA APLICABLE)

Artículo 21.- Órgano Instructor.

Los órganos que actuarán como instructores en cada actividad supervisada serán competentes para realizar las siguientes funciones: (...)

21.2. Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de oficio, ya sea por propia iniciativa, como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la probable comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General. Del mismo modo, en las infracciones que corresponda, informar a los administrados acerca del beneficio de la reducción de la multa por su pago voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 numeral 2 del presente Reglamento.

¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

De la revisión de los actuados en el presente expediente, corresponde indicar que la apelante no ha aportado prueba alguna respecto a que sí cumplía con la norma al momento de la visita de supervisión el día 19 de febrero de 2016; por el contrario, reconoce que las subsanó con posterioridad a la visita de supervisión.

Se debe precisar que la Carta de Visita y el Informe de Supervisión, donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes. Por tanto, al haberse verificado en la mencionada diligencia de supervisión, los dos incumplimientos, con ocasión del ejercicio de la función supervisora, la información contenida se presume cierta. (subrayado agregado).



Cabe indicar que la Carta de Visita de Supervisión, conforme se ha indicado en el párrafo anterior, cumplía con todas las formalidades de la normativa vigente, y es confirmada por las vistas fotográficas del establecimiento de la recurrente, obtenidas durante la indicada visita de supervisión, las mismas que obran en el expediente a fojas 31 vuelta y 32 vuelta.

Aunado a ello, corresponde señalar que la Carta mencionada precedentemente, fue suscrita por el señor [REDACTED], quien se identificó como trabajador, auxiliar del grifo, quien no formuló observación alguna a su contenido. Además, se debe reiterar que el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que cumplía al momento de la visita con las obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 054-93-EM.



Adicionalmente, este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que es responsabilidad de la apelante, como titular de las actividades de hidrocarburos que desarrolla en su grifo, el verificar y controlar el desarrollo seguro de las operaciones, lo que implica cumplir con lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y sus modificatorias, por lo que, lo manifestado en sus descargos y su recurso no la exime de la sanción más aún cuando la norma es clara en establecer las obligaciones.

Además, cabe reiterar que con el Oficio N° 1705-2016-OS/OR LORETO, debidamente notificado, al que se adjuntó el Informe N° 1146-2016-OS/OR LORETO se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, comunicándole a la administrada los hechos materia de infracción, la normativa aplicable al presente procedimiento, las posibles sanciones a imponerse y otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, derecho que fue ejercido.

Al respecto, de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 1438-2017-OS/OR LORETO, se advierte del numeral 1, los sub numerales 2.1 al 2.3 del numeral 2 y del numeral 3 del mencionado Informe, que el Órgano Instructor, sí valoró sus descargos y los medios probatorios presentados en el escrito del 26 de febrero y del 29 de setiembre de 2016, mencionando que los argumentos de la empresa fiscalizada así como los medios probatorios del expediente N° 201600029446, no lo eximen de responsabilidad administrativa, siendo la responsabilidad objetiva.

En efecto, en dicho Informe se indicó, respecto a la infracción N° 1 que en la visita de supervisión de fecha 19 de febrero del 2016 no se evidenció que los equipos de despacho cuenten con el cable para descarga de corriente estática conforme indica la norma; además, ante el descargo presentado por la administrada se señaló a que cada equipo de despacho cuenta con un conductor de puesta a tierra el cual va hacia el tablero de distribución; cabe precisar que cada equipo de despacho efectivamente cuenta con un conductor de puesta a tierra que es propio del equipo pero destinado a la descarga de corriente dinámica, mas no a la corriente estática que exige la norma.

Sobre la Infracción N° 2, se indicó que se ha subsanado de forma parcial, pues si bien el kit de las luminarias cumple con los estándares NEC y se completó los pernos o tornillos debidamente ajustados asegurando su hermeticidad, el sello eléctrico en la acometida del surtidor doble de los combustibles (Gasolina 84 y Diésel B5) no cuenta con material sellante, por lo que no se evidencia el levantamiento de forma total; por lo tanto, no puede gozar con los beneficios de la subsanación voluntaria el cual rige el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas vigente, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD.

Con fecha 05 de diciembre de 2017, mediante Oficio N° 4574-2017-OS/OR LORETO se le notificó a la administrada el mencionado Informe Final. En respuesta al mencionado Informe, PETROPERÚ con escrito de registro N° 201600029446 de fecha 06 de octubre de 2017, solicita ampliación de plazo. A través del Oficio N° 5471-2017-OS/OR LORETO, el cual fue debidamente notificado 14 de diciembre del 2017, se da respuesta a la solicitud recibida, denegando la ampliación de plazo para la presentación de descargos.

Asimismo, en la resolución impugnada se advierte que el órgano de Primera Instancia sí consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos de los descargos y los medios probatorios que se encuentran en el presente expediente N° 201600029446. Apreciándose que la Oficina Regional explicó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se sustentó el archivo de una de la infracciones, y la confirmación de la determinación de su responsabilidad para las infracciones N° 1 y 2 a los artículos 46°, 38° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y sus modificatorias, la que se acreditó en función a los resultados de la supervisión efectuada el 19 de febrero de 2016, y sus propios escritos, indicándosele que en los descargos no indica expresamente sobre la corriente estática sino refiere a un conductor de puesta a tierra por lo que se acredita que dicho grifo flotante se encuentra incumpliendo lo establecido en el artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, y que la infracción N° 2 no ha sido subsanada de forma total, todo ello, garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada.

En consecuencia, se acreditó el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 46°, 38° y 43° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM-EM y modificatorias.

De conformidad al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 171.2 del artículo 171° de la misma Ley, recaía en PETROPERÚ aportar los medios de prueba que acrediten que no incurrió en el incumplimiento señalado, lo que no ha acontecido en el presente caso, pues no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que a la fecha de la visita de supervisión sí cumplía con lo dispuesto en los artículos 46°, 38° y 43° del Reglamento de Seguridad, respectivamente. Tampoco ha acreditado la subsanación de los mismos en su totalidad con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, el incumplimiento materia de análisis se encuentra debidamente acreditado, conforme consta en la Carta e Informe de La supervisión del 19 de febrero de 2016, en observancia del Principio de Verdad Material¹⁷, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que exige que los hechos materia de las decisiones administrativas deben ser plenamente verificados.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad con la normativa vigente respetando todos los Principios del Procedimiento Administrativo, específicamente los Principios de Debido Procedimiento y Legalidad, no habiéndose incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁸.

De acuerdo a ello, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la recurrente, debiendo declararse infundado el recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2285-2017-OS/OR LORETO de fecha 19 de diciembre de 2017 y en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en estos extremos.

¹⁷ T.U.O. de Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1.11. Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

¹⁸ T.U.O de la Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

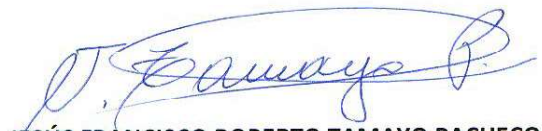
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 051-2018-OS/TASTEM-S2



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE